

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Proceso	SUCESIÓN
Causante	MIGUEL ARBOLEDA Y LEONOR AGUILAR
Radicado	8016
Asunto	Ordena corregir providencia
Interlocutorio	0144

ANTECEDENTES

Es objeto de las presentes diligencias, la solicitud de corrección dentro del proceso de sucesión de Miguel Arboleda y Leonor Aguilar, del nombre de los herederos MIGUEL ANGEL ARBOLEDA AGUILAR, BELARMINO ARBOLEDA AGUILAR, y de ELKIN DE JESUS ARBOLEDA AGUILAR quienes al momento de registrar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación fueron registrados en las matrículas inmobiliarias 029-0010645, 029-0010646, 029-0010647, y 029-0010650, como MIGUEL ARBOLEDA A, BELARMINO ARBOLEDA y ELKIN ARBOLEDA AGUILAR.

Frente a la solicitud, este despacho, mediante auto del 19 de febrero de 2020, consideró, que para resolver la solicitud de los interesados, era necesario tener copia del citado proceso de sucesión, teniendo en cuenta que sólo se allegó partes de éste.

Frente al requerimiento, el interesado aportó copias auténticas del proceso de sucesión de Miguel Arboleda y Leonor Aguilar, consistente en la escritura de protocolización 3.300 del 11 de julio de 1089 de la sucesión doble e intestada de los señores MIGUEL ARBOLEDA y LEONOR AGUILAR, en la que consta que el auto de aprobación de la partición y adición fue registrado en los folios de matrícula inmobiliaria 029-0010644/0010645/0010646/0010647/0010648/0010649/0010650

Reposan en las diligencias los siguientes documentos relevantes para decidir:

- Escritura pública Nro. 3.300 del 11 de julio de 1989 de la Notaría Tercera de Medellín, mediante la cual se protocolizó el proceso de sucesión de Miguel Arboleda y Leonor Aguilar, a la cual se anexo: Trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes de los citados causantes Miguel Arboleda y Leonor Aguilar; sentencia del 28 de noviembre de 1988 proferida por este juzgado, aprobando el trabajo de liquidación, partición y adjudicación; auto del 10 de febrero de 1989 que acepta adición a dicho trabajo; y constancia de que la liquidación, partición y adjudicación, fue registrado, en los folios de matrícula inmobiliaria 029-10644, 029-0010645, 029-0010646, 029-0010647, 029-00648, 029-0010649 y 029-0010650, en las que constan dichos registros respecto a los nombres y apellidos que se pretenden corregir, en la anotación; observándose que efectivamente figuran como BELARMINO ARBOLEDA, MIGUEL ARBOLEDA A y ELKIN ARBOLEDA AGUILAR.
- Registro de nacimiento de ELKIN DE JESUS ARBOLEDA AGUILAR, cédula 15.260.097, hijo de Leonor Aguilar y Miguel Arboleda Bedoya.
- Certificación del Notario Noveno de Medellín, de que en el Folio 0697457 del 25 de julio de 1974 fue registrado el nacimiento de BELARMINO ARBOLEDA AGUILAR, cédula 15.260.764, hijo de Leonor Aguilar y Miguel Arboleda Bedoya.
- Certificación de la Diócesis de Santa Rosa de Osos, de que el 28 de junio de 1933 en el libro 23 folio 70 Nro. 185, fue registrado el nacimiento de MIGUEL ANGEL ARBOLEDA AGUILAR, cédula 639.628 hijo de María Leonor Aguilar y Miguel Antonio Arboleda.
- Partida de matrimonio de Miguel Antonio Arboleda y María Leonor Aguilar
- Copia de las cédulas de ciudadanía de cada uno de los herederos interesados en este trámite.

- Copia de las matrículas inmobiliarias 029-10644, 029-0010645, 029-0010646, 029-0010647, y 029-0010650.

Se considera

Es claro, que conforme a los anexos que obran en las diligencias, y como se verificó en el libro radicador, que en este juzgado se tramitó la sucesión de los señores Miguel Arboleda y Leonor Aguilar; que conforme al trabajo de liquidación y adjudicación presentado ante este juzgado por el apoderado de la sucesión, según hijuela Nro. UNO, adjudicó al heredero Elkin Arboleda Aguilar, el inmueble, que hoy corresponde a la matrícula inmobiliaria 029-10644 en la cual se observa que fue corregido el nombre de éste en acatamiento del auto dictado por este despacho el 13 de febrero de 2017, dentro de un primer trámite de corrección de nombre que presentó este heredero; al igual que se le adjudicó el inmueble que hoy corresponde a la matrícula inmobiliaria 029-10645 en la cual figura en la anotación 001 que figura como titular de dicho lote adquirido por adjudicación en la misma sucesión, el señor **ELKIN ARBOLEDA AGUILAR**; según hijuela Nro. DOS adjudicó al heredero Miguel Arboleda A, dos lotes de terreno que hoy corresponden a las matrículas inmobiliarias 029-10646 el lote A, y a la 029-10647 el lote B, observándose que en la anotación de la adquisición de dichos lotes por adjudicación en la citada sucesión, figuran adjudicados a **MIGUEL ARBOLEDA A**; así mismo, según hijuela Nro. CINCO, adjudicó al heredero Belarmino Arboleda un lote de tierra que hoy corresponde a la matrícula inmobiliaria 029-10650 en el cual figura en la anotación 001 que la adjudicación se hace al señor **BELARMINO ARBOLEDA**. Matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán; dicha adjudicación aprobada mediante sentencia sin número, del 28 de noviembre de 1988, adicionada por auto del 10 de febrero de 1989.

Se observa entonces, que dicho apoderado, incurrió en error al expresar los nombre de los herederos citados e hizo incurrir a este despacho en error, al expresar de manera incompleta en el trabajo de liquidación y

adjudicación, los nombres de los herederos; a esta conclusión se llega teniendo como base la documentación que obra en las diligencias; de dichas pruebas documentales se concluye que el nombre completo de los herederos de María Leonor Aguilar y Miguel Antonio Arboleda, quienes adquirieron el dominio por adjudicación en la sucesión que de éstos se tramitó en este juzgado en el año 1988, corresponden a ELKIN DE JESUS ARBOLEDA AGUILAR, como se desprende del registro de nacimiento; BELARMINO ARBOLEDA AGUILAR como se desprende de la certificación dada por el Notario Noveno de Medellín y MIGUEL ANGEL ARBOLEDA AGUILAR, tal como reza en la constancia expedida por la Diócesis de Medellín, documentos ; mismos nombres que figuran en las cédulas de ciudadanía de cada uno de ellos.

Conforme al artículo 286 del CGP, las providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético, son susceptibles de ser corregidas por el juez que la profirió, lo cual podrá hacerse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siendo también objeto de corrección, cuando en la providencia se incurre en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive, o influyan en ellas.

En el caso que nos ocupa, es claro que existe un error por parte del juzgado, al aprobar el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, que fue presentado dentro de la sucesión de Leonor Aguilar y Miguel Antonio Arboleda, y donde se manifestó que el nombre de tres de los herederos eran Elkin Arboleda Aguilar, Miguel Arboleda A y Belarmino Arboleda. Error, que evidentemente influye en la decisión tomada por el despacho de aprobar el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes de los causantes, pues no es lo mismo llamarse ELKIN ARBOLEDA AGUILAR, que ELKIN DE JESUS ARBOLEDA AGUILAR; MIGUEL ARBOLEDA A. que MIGUEL ANGEL ARBOLEDA AGUILAR; y BELARMINO ARBOLEDA que BELARMINO ARBOLEDA AGUILAR, como quedó erradamente registrado en las matrículas inmobiliarias que corresponde a los bienes que les fueron adjudicados, esto es, 029-0010645, 029-0010646, 029-0010647, y 029-0010650.

En el marco de un Estado Constitucionalizado, garantista de principios y derechos de sus administrados, protector y preservador de derechos sustanciales, la administración de justicia debe estar ceñida a estos lineamientos proteccionistas. Es por lo anterior que la Carta Suprema Política Colombiana, en su artículo 228 dispone que: "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial** (...)*". El resaltado nos pertenece.

Lo anterior significa que en aras de proteger los derechos fundamentales que consagra la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales, las ritualidades y las formas deben sucumbir ante el derecho sustancial.

Es así como este despacho, procederá a corregir el error u omisión en la que se incurrió en el trámite y decisión del proceso de sucesión de los señores MARIA LEONOR AGUILAR y MIGUEL ARBOLEDA, ordenando se corrija el nombre de los herederos interesados, para lo cual se ordenará la protocolización de este expediente y posterior registro en la Notaría Tercera de Medellín y posterior registro en la oficina correspondiente, además se dejará la anotación correspondiente en el libro radicador.

Esta determinación se toma en aras de preservar el principio de prevalencia consagrado en el artículo 228 de la Carta Magna, en virtud del cual en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial buscando con ello que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Al respecto ha manifestado la jurisprudencia que "*si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de*

derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material" **Sentencia T-429/11, M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.**

En virtud de lo anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de liquidación, partición, y adjudicación de los bienes de los causantes MIGUEL ANTONIO ARBOLEDA y MARIA LEONOR AGUILAR y la sentencia aprobatoria de éste, proferida por este juzgado el 28 de noviembre de 1988 adicionada pro auto del 10 de febrero de 1989, en el sentido que se tendrá como heredero al señor **ELKIN DE JESUS ARBOLEDA AGUILAR con cedula 15.260.097,** en vez de Elkin Arboleda Aguilar; **MIGUEL ANGEL ARBOLEDA AGUILAR** en vez de Miguel Arboleda A. y **BELARMINO ARBOLEDA AGUILAR** en vez de Belarmino Arboleda. Dicha corrección se anotará en las matrículas inmobiliarias 029-0010645, 029-0010646, 029-0010647, y 029-0010650.

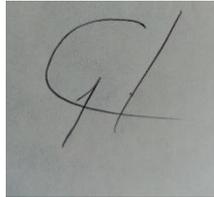
SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los demás herederos señores Rosmira Fernández y Edilma Arboleda, lo que se hará en la forma indicada por el artículo 286 del CGP es decir, por aviso, conforme lo ordena el artículo 292 ibídem. A cargo de la parte interesada aportar las direcciones de cada uno de ellos para el efecto.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE este trámite ante la Notaría Tercera de Medellín. Para el efecto se hará entrega de las presentes diligencias, a la parte interesada, una vez sea notificado como quedó ordenado.

CUARTO: Una vez protocolizado este trámite, en lo pertinente a la corrección ordenada, **REGÍSTRESE** en la Oficina de Instrumentos

Públicos de Sopetrán, donde están registrados los inmuebles con matrículas 029-0010645, 029-0010646, 029-0010647, y 029-0010650, objeto de la adjudicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A square box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized, starting with a large 'C' and ending with a diagonal stroke.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)